



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 26 de febrero de 2021, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 06 cuaderno principal, expediente digital*).

Asimismo, le comunico que no fue decretada ninguna medida cautelar

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

*Abril 29 de 2021*

**OLGA PATRICIA**

**GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00026-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la sociedad **Guzmán Grupo Inmobiliario S.A.S.** frente a los señores **Juan José Cañón Salazar** en calidad de arrendatario y **Wilmar Claret Granada Giraldo** y **José Fernando Cañón Arroyave**, en calidad de coarrendatarios.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 26 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a los demandados; y verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 21 de enero de 2021 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la sociedad **Guzmán Grupo Inmobiliario S.A.S.** frente a los señores **Juan José Cañón Salazar** en calidad de arrendatario y **Wilmar Claret Granada Giraldo y José Fernando Cañón Arroyave**, en calidad de coarrendatarios.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 071 de abril 30 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad846ba7f07666578f6d933a2152435eb29a8a368646a43560929cf76db5563**

Documento generado en 29/04/2021 09:48:42 AM